



**AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**

**VS.**

**SUBRECAUDADOR DE RENTAS  
ADSCRITO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD  
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 229/2021 T.S.**

**PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**GLOSARIO**

- *parte actora*: Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *subrecaudador*: subrecaudador de rentas adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *notificador executor*: Martín Jiménez Ochoa, notificador executor de la Subrecaudación de Rentas adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el

Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)<sup>1</sup>.

-*Juzgado Primero*: Juzgado Primero (antes Primera Sala) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado Tercero*: Juzgado Tercero (antes Tercera Sala) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

## ANTECEDENTES DEL JUICIO

**I. Presentación.** La demanda se presentó en el *Juzgado Primero* en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno; radicándose bajo número de expediente 146/2021.

**II. Incompetencia.** En proveído del diez de mayo de dos mil veintiuno, la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del *Juzgado Primero*, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda presentada por la *parte actora*; resolviendo remitirla con el expediente formado a este *Juzgado Tercero* para que se avoque a su conocimiento.

**III. Envío del expediente y la demanda.** Mediante oficio número 3125/2021 (visible a foja 037), suscrito por una secretaria de acuerdos del *Juzgado Primero*, se envió el expediente 146/2021 y sus copias de traslado.

**IV. Recepción de la demanda.** En fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se recibió en este *Juzgado*

<sup>1</sup> Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



Tercero el citado expediente 146/2021 que contiene la demanda del presente juicio.

**V. Admisión de competencia y demanda.** En auto del tres de junio de dos mil veintiuno, se aceptó la competencia de este *Juzgado Tercero* para conocer de la demanda y se admitió a trámite.

**VI. Actos impugnados:** La *parte actora* en su demanda reclama la legalidad de las siguientes determinaciones:

1. Acta de notificación de mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones emitido en oficio número \*\*\*\*\*<sub>1</sub>; levantada por el *notificador executor* en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

2. Mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones emitido en oficio número \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el *subrecaudador*.

3. Acta de embargo levantada por el *notificador executor* en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno,

**VII. Contestación.** Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 048 a 075 (*subrecaudador*) y de 0103 a 0128 (*notificador executor*).

**VIII. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

#### **COMPETENCIA**

Este *Juzgado Tercero* es competente para conocer del presente juicio por razón de la **materia**; atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98<sup>2</sup>.

En el caso de estudio, evidentemente quien interpone la demanda es un órgano de la administración pública municipal, por conducto de quien lo representa, síndico procurador.

De la lectura de los actos impugnados, específicamente del mandamiento de ejecución y actas de embargo, se observa que a la *parte actora* le es requerido del pago de cantidades en concepto de cuotas y aportaciones en materia de seguridad social.

En los numerales **2**, fracciones I y II, **16**, **17** y **21** de la Ley del *Instituto* se contempla la existencia de las cuotas y aportaciones a cubrirse al propio *Instituto*, a fin de que los trabajadores obtengan los beneficios que en materia de seguridad social prevé dicha ley.

La obligación de enterar las cuotas y aportaciones al *Instituto* corresponde al Estado, Municipios y organismos

---

<sup>2</sup> COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

públicos incorporados; tal como se establece en el artículo **18** de la Ley del *Instituto*.

Así, cuando esas entidades públicas no enteran **las cuotas o aportaciones** dentro del plazo de ley, **la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal**, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California; según lo dispone el numeral **22**, primer párrafo, de la Ley del *Instituto*.

Atendiendo a lo previsto en los numerales **1**, segundo párrafo, y **3**, primer párrafo, ambos de Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la hoy *parte actora* es autoridad pública **patronal** y, con sus trabajadores, establece una relación mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario.

Por tanto, y atendiendo a dichos preceptos legales, el Estado, los Municipios y los organismos públicos incorporados, al efectuar descuentos de cuotas de sus trabajadores y cubrir su correspondiente parte como aportaciones, para ser enteradas posteriormente al *Instituto*, no se realiza dentro de una relación de supra a subordinación, esto es, en ejercicio de sus potestades para satisfacer necesidades públicas, sino bajo la figura de autoridad pública **patronal**; pues constituye el cumplimiento de una obligación dentro de un plano de coordinación, en función de la relación que une a las autoridades públicas y sus trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:



**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.** Se considera "autoridad"

a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona



contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 56/2013. Juan Manuel Gutiérrez González. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Amparo en revisión 90/2013. Adriana Gerónima Sánchez Jiménez. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Queja 52/2013. J. Guadalupe Rodríguez Orozco. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Luis Andalón Gutiérrez.

Queja 75/2013. Griselda Ruiz Romo. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.



Amparo en revisión 116/2013. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 281/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de agosto de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2011298. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: III.4o.T. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1639. Tipo: Jurisprudencia.

Cabe mencionar que las cuotas y aportaciones no pueden considerarse propiamente prestaciones de carácter laboral, dado que al tener la finalidad de establecer y constituir un régimen de seguridad social a favor de los trabajadores y sus derechohabientes para obtener los servicios y prestaciones establecidas en el artículo **4** de la Ley del *Instituto*, necesariamente deben considerarse prestaciones de naturaleza **administrativa**.

En consecuencia, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal Estatal*, dado que la *parte actora*, como autoridad pública patronal, figura como un particular que le asiste el derecho de reclamar la legalidad de actuación de autoridad fiscal por la que se le exige el pago de prestaciones administrativas (cuotas y aportaciones) y que estima le causa agravios; en términos de lo previsto en los



numerales **1**, segundo párrafo, y **22**, fracción II, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

## **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

### **1.1 Improcedente el juicio en contra de la impugnación del acta de notificación de mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones.**

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, la fracción IV del artículo **48** de la *Ley del Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado.



La finalidad de tener que adjuntarse ese documento es para que el juzgador instructor del juicio contencioso administrativo pueda determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, esto es, si la demanda fue presentada dentro del plazo legal de quince días (previsto en el numeral **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*), contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del acto resolución impugnada, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

A fin de proceder al análisis de la legalidad de las actuaciones practicadas en la diligencia de notificación, solo es para aquéllos casos en que trasciendan a la fecha de conocimiento del **acto o resolución a impugnarse**, es decir, cuando se afirme que **se tuvo conocimiento de su existencia en fecha distinta** a la que se asienta en la constancia de notificación y, como resultado de irregularidades en su práctica, tenga como consecuencia que la demanda fue presentada oportunamente dentro del citado plazo de ley.

Para el caso de estudio, la *parte actora* en sus motivos de inconformidad primero y segundo controvierte el acta de notificación del mandamiento de ejecución impugnado, levantada el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**.

Sin embargo, en el capítulo de la demanda nombrado como «FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO», afirma que el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, fue cuando conoció, a través de instructivos pegados fuera de una dependencia municipal, del mandamiento de ejecución impugnado, esto es, el mismo día en que se realizó esa notificación.



Por tanto, resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación del acta de notificación correspondiente al mandamiento de ejecución impugnado; pues independientemente de las irregularidades que existieron en su práctica por el *notificador ejecutor*, la *parte actora* se hizo sabedora del contenido de dicho mandamiento en el mismo día que se asentó en la constancia de notificación.

Es por lo anterior que surge la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **48** fracción V, también de la *Ley del Tribunal*; pues el acta de notificación carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que la *parte actora* conoció del contenido del mandamiento de ejecución impugnado.

Por lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo en contra del acta de notificación impugnada.

**1.2. Existe consentimiento tácito de los actos impugnados: mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones, y acta de embargo.**

El artículo **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, indica que la demanda deberá formularse por escrito y **presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor** o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la



notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Es de señalarse que el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete<sup>3</sup>, como punto de acuerdo quinto resolvió que, para **los municipios de Tecate** y Playas de Rosarito, en los cuales no existe una Sala, **se fija la circunscripción Territorial de la Tercera Sala** (ahora *Juzgado Tercero*).

Por su parte, el artículo **36** del Reglamento Interior del *Tribunal Estatal*, en lo aquí interesa, establece las que Salas (ahora Juzgados) tendrán una oficialía de partes que recibirá las promociones y correspondencia dirigida a las mismas, y aquéllas ubicadas fuera de la ciudad sede del *Tribunal Estatal*, actuarán también como oficialía de partes auxiliar del Pleno, de la Presidencia y de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, **el escrito inicial de demanda** de la parte actora con domicilio en los municipios de **Tecate** y Playas de Rosarito, **deben presentarse directamente en la oficialía de partes del Juzgado Tercero**, esto es, en el municipio de Ensenada, Baja California; por corresponder éste a la circunscripción territorial de su domicilio.

En el caso de estudio, la *parte actora* presentó su escrito inicial de demanda en fecha siete de mayo de dos mil

<sup>3</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.



veintiuno, directamente ante el Juzgado Primero; cuya sede es la ciudad de Mexicali, Baja California.

La primera secretaria de acuerdos del *Juzgado Primero*, actuando en funciones de magistrada por ministerio de ley, en acuerdo del diez de mayo de dos mil veintiuno resolvió que no tiene competencia territorial para conocer de los asuntos en que los actores tengan su domicilio en la ciudad de Tecate -como lo es la *parte actora*- y por tal motivo ordenó que fueran remitidos los autos del juicio que formó a este *Juzgado Tercero* para que se avocara a la substanciación y resolución del mismo.

Con motivo de lo anterior, **hasta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno** fue cuando se recibió en este *Juzgado Tercero* el escrito inicial de demanda de la *parte actora*, por medio del oficio número 3125/2021.

De todo lo antes expuesto, se tiene que al **no actuar el Juzgado Primero como oficialía de partes para recibir las demandas que correspondan a la circunscripción territorial de este Juzgado Tercero**, no puede tenerse como fecha de presentación del escrito inicial de demanda de la *parte actora* el día que fue recibida ante dicho *Juzgado Primero*, esto es, el siete de mayo de dos mil veintiuno.

No existe en la *Ley del Tribunal*, en el Reglamento Interior del *Tribunal Estatal*, ni en acuerdo emitido por el Pleno del propio *Tribunal Estatal*; el supuesto de que, ante la circunstancia de recibirse la demanda por un Juzgado que no corresponde al domicilio de la parte actora, debe tenerse como fecha de su presentación la que indique el sello de la oficialía de partes de ese Juzgado.



Así también, cabe mencionar que no existe, como supuesto de excepción, el que la parte actora pueda presentar su demanda en cualquiera de los Juzgados del *Tribunal Estatal* que no corresponda a su domicilio, y con ello se interrumpa el plazo de los quince días previsto en el numeral **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, por presentarse ante Juzgado que fuese incompetente por razón de territorio.

Al tener este *Juzgado Tercero* como fecha de presentación de una demanda la indicada en el sello de recibido de un Juzgado que no corresponde al domicilio del demandante, equivaldría a extender una excepción a un caso que no se encuentra expresamente especificado en la ley de materia, en contravención al principio previsto en el artículo **11** del código civil sustantivo de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Además, de efectuarse una interpretación distinta a lo claramente previsto en el artículo **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, esto es, que los particulares también puedan elegir el Juzgado para presentar su demanda, independientemente de su domicilio en que residen, se infringiría el principio de legalidad que regula la actuación de los órganos jurisdiccionales, quienes solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

No pasa desapercibido para la suscrita juzgadora que existen diversos criterios aislados emitidos por Tribunales

Colegiados de Circuito<sup>4</sup>, cuyo contenido versa sobre la oportunidad de la demanda presentada ante órgano jurisdiccional incompetente por razón de territorio, para no generar su desechamiento por extemporaneidad.

Sin embargo, se estima que tales criterios no pueden resultar aplicables al presente asunto, ni aún por analogía; pues tienen sustento en el análisis de preceptos legales que **si** determinan el supuesto de que, al promoverse juicio ante una Sala que no corresponde al domicilio del demandante, aquélla debe declararse incompetente por razón de territorio, teniendo el deber de remitir los autos a la Sala que debe conocer del asunto para que determine si acepta o no la competencia; hipótesis que no se encuentra prevista en la *Ley del Tribunal*, en el *Reglamento Interior del Tribunal Estatal*, ni ha sido determinado en acuerdo emitido de Pleno del *Tribunal Estatal*.

Por tanto, si bien es cierto que el *Juzgado Primero* se declaró incompetente por razón de territorio para conocer

---

<sup>4</sup> DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SALA FISCAL INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, NO CONLLEVA SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEA. Época: Novena Época. Registro: 178206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: V.2o.67 A. Página: 798.

DEMANDA DE NULIDAD. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE SU PRESENTACION ANTE LA SALA FISCAL, AUNQUE RESULTE INCOMPETENTE. Época: Novena Época. Registro: 203585. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.1 A. Página: 511.

DEMANDA DE NULIDAD. LA PRESENTACION DE LA, ANTE UNA SALA FISCAL SUPUESTAMENTE INCOMPETENTE, NO GENERA SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD. Época: Octava Época. Registro: 210455. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Administrativa. Tesis: I. 4o. A. 734 A. Página: 305.

NULIDAD, DEMANDA DE. PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE, INEXISTENCIA DE LA EXTEMPORANEIDAD. Época: Octava Época. Registro: 217778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 341.



de la controversia planteada por la *parte actora*, y ordenó remitir los autos a este *Juzgado Tercero* para que se avocara a su estudio y resolución; también lo es que esa determinación no implica la presentación oportuna de la demanda, ya que ante la declaración de incompetencia por territorio bien pudo ponerse a disposición de la *parte actora* su demanda y sus anexos para que, si lo estimaba conducente, la presentara directamente ante este Juzgado Tercero que corresponde a su domicilio, o bien, enviarla por correo certificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicables por analogía al presente asunto, la tesis de **jurisprudencia** y criterio aislado de subsecuente inserción:

**COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.** De

acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque



implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos.

Contradicción de tesis 414/2013. Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 29 de enero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.4o.17 C, de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA. CUANDO SE PRESENTA UN ESCRITO DE DEMANDA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CONSIDERA CARECER DE AQUÉLLA, NO DEBE DESECHARLO, SINO INHIBIRSE Y ENVIAR LOS AUTOS AL QUE ESTIME COMPETENTE.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1784, y el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 526/2013, en el que sostuvo esencialmente que conforme a la interpretación armónica de los artículos 163, primer párrafo, 165 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, lo que lleva a establecer que un juzgador puede abstenerse de conocer de un asunto por incompetencia en razón de territorio, o de materia, con excepción de lo dispuesto en el



artículo 149, o de cuantía superior a la que corresponda por ley siempre y cuando se haga en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, y que por tanto deberá poner a disposición de los actores de la demanda, así como los documentos anexados a la misma, sin que su negativa implique que deba remitir el asunto ante el Juez que considera competente.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 526/2013, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis I.11o.C.41 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 56/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 20 de febrero de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2006095. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2014 (10a.). Página: 611.

**COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO.** Conforme



a la interpretación armónica de los artículos 163, primer párrafo, 165 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, lo que lleva a establecer que un juzgador puede abstenerse de conocer de un asunto por incompetencia en razón de territorio, o de materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o de cuantía superior a la que corresponda por ley, siempre y cuando se haga en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal y que, por tanto, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma, sin que su negativa implique que deba remitir el asunto ante el Juez que considere competente; además, el artículo 163 del referido código sólo autoriza a las partes a plantear la incompetencia por inhibitoria o declinatoria y que, una vez resueltas, los autos y documentos del juicio de origen se remitan al Juez competente para la continuación del juicio, lo que no sucede cuando el juzgador rechaza conocer de un asunto por razón de competencia, en el acuerdo inicial, pues los citados artículos 145 y 165 no le imponen la obligación de remitirlos al que considera competente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 526/2013. Aceros y Cementos Salinas, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: El criterio contenido en esta tesis participó en el expediente de contradicción de tesis 414/2013 resuelta por la Primera Sala, del cual derivó la tesis 1a./J. 16/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."



Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2005374. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.41 C (10a.). Página: 3033.

Se considera pertinente reiterar que este *Juzgado Tercero* si es competente por razón de la materia y territorio para conocer de la controversia planteada por la *parte actora*; sin embargo, la improcedencia del juicio a decretarse atiende al consentimiento tácito del mandamiento de ejecución y acta de embargo impugnados, por recibirse la demanda en este *Juzgado Tercero* fuera del plazo de ley.

Por todo lo antes expuesto, se sostiene que hasta la fecha en que en este *Juzgado Tercero* se recibió la demanda de la *parte actora*, proveniente del *Juzgado Primero*, es cuando debe tenerse por presentada; que en el caso de estudio fue el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**.

Así, se resuelve que existió consentimiento tácito del mandamiento de ejecución y acta de embargo impugnados; en virtud de lo siguiente:

La *Ley del Tribunal* en su numeral **47**, fracción VI, impone al actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Para el caso de análisis, la *parte actora* en su demanda dentro del capítulo nombrado como «FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO», precisa el día **veintinueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento**



a través de instructivos que se encontraban pegados fuera del inmueble que ocupa la dependencia paramunicipal Instituto de Promoción de Desarrollo Urbano, **del acto que hoy se impugna.**

Confesión hecha en la demanda que, con fundamento en el artículo **400**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento del juicio administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio para tener por demostrado que el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, la *parte actora* tuvo conocimiento de la existencia del mandamiento de ejecución y acta de embargo impugnados.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo **45** de la *Ley Tribunal*, determina que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente a la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los **quince días siguientes a aquel** en que haya surtidos efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día **en que haya tenido conocimiento del mismo.**

Así, pues, y para el caso de estudio, se tiene que el plazo de los quince días para que la *parte actora* se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo ante este *Juzgado Tercero*, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que conoció del mandamiento de ejecución y acta de embargo impugnados, esto es, desde el **treinta de abril de dos mil veintiuno.**



Así, y para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **39**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal Estatal*.

En consecuencia, el plazo de los quince días hábiles se computa de siguiente manera:

- día uno: treinta de abril de dos mil veintiuno;
- día dos: cuatro de mayo de dos mil veintiuno;
- día tres: cinco de mayo de dos mil veintiuno;
- día cuatro: seis de mayo de dos mil veintiuno;
- día cinco: siete de mayo de dos mil veintiuno;
- día seis: diez de mayo de dos mil veintiuno;
- día siete: once de mayo de dos mil veintiuno;
- día ocho: doce de mayo de dos mil veintiuno;
- día nueve: trece de mayo de dos mil veintiuno;
- día diez: catorce de mayo de dos mil veintiuno;
- día once: diecisiete de mayo de dos mil veintiuno;
- día doce: dieciocho de mayo de dos mil veintiuno;
- día trece: diecinueve de mayo de dos mil veintiuno;
- día catorce: veinte de mayo de dos mil veintiuno; y
- día quince: veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Resultó ser día inhábil el lunes tres de mayo de dos mil veintiuno, conforme al calendario oficial de este *Tribunal Estatal* para el año 2021 (dos mil veintiuno). Así también, fueron inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve, quince y



dieciséis de mayo de dos mil veintiuno; dado que fueron sábados y domingos que no se encontraban abiertas las oficinas públicas de los Juzgados de este *Tribunal Estatal*.

Así, conforme al relatado cómputo de días, es evidente que la presentación de la demanda ante este *Juzgado Tercero* no se hizo oportunamente, en relación a la impugnación del mandamiento de ejecución y acta de embargo; toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, **treinta de abril de dos mil veintiuno**, al día en que fue recibida la demanda en este *Juzgado Tercero*, **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el artículo **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

De tal manera, indudablemente surge la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al existir un consentimiento tácito de los impugnados: mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones, y acta de embargo. Como consecuencia de lo anterior, se sobresee el presente juicio en su contra, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio en contra del acta de notificación de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, levantada por el *notificador executor*.

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio en contra de mandamiento de ejecución de cuotas y



aportaciones emitido por el subrecaudador en oficio número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha siete de abril de dos mil veintiuno;

**TERCERO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio en contra del acta de embargo levantada por el *notificador ejecutor* en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a las autoridades demandadas; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

**(1) ELIMINADO:** número de oficio de acta de notificación de mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(2) ELIMINADO:** número de oficio de mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones, en fojas 3 y 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **229/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

